

Análisis de los vacíos de la ley N°143 "Ley de alimentación" Vulneración en los derechos a beneficiarios demandados en el municipio del Rama, Raas, durante el año 2013 y el I semestre del año 2014

Lic. Carlos Alberto Arrieta Saballos. Coordinador de la Carrera de Derecho de la UCC. Carlos.arrieta@ucc.edu.ni

Resumen

La Ley No. 143 "Ley de Alimentos, no establece porcentaje sobre el salario del demandado. No contempla disposiciones específicas para el caso del incumplimiento de sentencias de alimentos. Se requiere un procedimiento ágil en el ámbito administrativo ante el Ministerio de la Familia que atiende esta temática.

Existen instancias con sus procedimientos administrativos ante el Ministerio de la Familia, para los casos de investigación de Paternidad o Maternidad y de Obligaciones Alimenticias, sin perjuicio de la vía judicial. En el Municipio de El Rama, no existe institución que realice examen de ADN gratuito.

La ley tiene términos expeditos para que se resuelva la situación a un menor, a lo sumo de mes y medio, pero la mayor parte de los casos dilatan en los tribunales hasta tres y cinco meses.

El deber de alimentos incumbe a ambos progenitores respecto de sus hijos y comprende todo lo relativo al sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción, que deberá entenderse en un sentido amplio incluyendo los gastos de continuación de la formación si el hijo ya ha llegado a la mayoría de edad y no la ha finalizado antes por causa que no le sea imputable.

La contribución de cada uno de los obligados será, en principio, proporcional a los respectivos recursos económicos de cada uno de los progenitores, siendo aplicable la regla de equidad para su determinación, de forma que se ha de atender tanto al caudal del obligado al pago como a las necesidades de quien la recibe.

En caso que varíen las circunstancias personales de las partes, los efectos patrimoniales, y por lo tanto la pensión de alimentos, pueden ser modificados.

El incumplimiento de las obligaciones por el alimentista puede dar lugar a responsabilidad penal, según lo establece el Código Penal en el artículo 225.

PALABRAS CLAVES: Ley, Alimentos, Vulneración, Derechos, Beneficiario, Demandado, Municipio, El Rama

Introducción

La verdadera solidaridad humana nos impone el deber de ayudar a quien sufre necesidades, tanto más si se trata de un afectado con desconocimiento de ley o un familiar. De allí la obligación legal impuesta al pariente pudiente de ayudar al necesitado. Esta figura es llamada por la ley: ALIMENTOS.

Dentro del concepto de Alimentos, están comprendidos los recursos indispensables para la subsistencia de una persona, teniendo presente no solo sus necesidades orgánicas elementales, sino también los medios tendientes a permitir una existencia digna.

Dicho esto, se aborda la temática, haciendo una descripción clara y precisa acerca de la obligación alimentaria en general, sus fuentes y condiciones, su respectiva clasificación y, la legislación correspondiente. Los alimentos para las niñas, niños y adolescentes siempre han estado presentes en todas las sociedades, grupo al que se le da la importancia que tiene en el ámbito político, religioso y social de nuestro país, lo cual es público y notorio en la administración pública, los cambios drásticos y su aplicación de ley en nuestra justicia.

El derecho para exigir el suministro de la prestación alimenticia para la satisfacción de las necesidades básicas es de orden público, aunque parcializados a la naturaleza de la familia al tratarse de mujeres afectadas (cabezas de familia); en este sentido el Derecho de Alimentos compromete al Estado, la sociedad y la familia, superando lo personal o familiar. La Constitución Política de Nicaragua vigente, consagra el respeto de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, que se viene plasmando en la producción de tratados, convenios, acuerdos y decretos bajo el enfoque de Derechos Humanos y ciudadanía.

En Nicaragua y en cualquier parte del mundo existen problemas sociales que ocasionan graves consecuencias, especialmente en lo relacionado

con los alimentos que afecta a los niños, niñas y adolescentes y que debe ser un constante principio de renovación de las normas legales tanto sustantivas como procesales, especialmente estas últimas, ante el clamor de multitudes de madres y padres desesperados que buscan una solución de este problema que agobia y que requiere soluciones inmediatas para que se haga realmente justicia.

El presente trabajo analiza los vacíos y vulneración en los derechos de alimentos que contemplan la Ley No. 143 “Ley de Alimentos” y la Ley No. 623 “Ley de Responsabilidad Materna y Paterna”; así mismo la eficacia en la aplicación en algunos casos durante el año 2013 y primer semestre del 2014 a beneficiarios y demandados en el municipio de El Rama, departamento de Chontales.

Así, antes de entrar en lleno a este tema, se aborda inicialmente el tema de la pensión de alimentos y la responsabilidad materna, paterna reflejada en el Código de Familia (que recién entró en vigencia en abril de 2015), sobre los hijos, con enfoque científico teórico y legal, que servirá como base para el posterior desarrollo de este trabajo.

Se hace referencia a la responsabilidad compartida, siendo una nueva figura jurídica, debido a que su introducción en nuestra legislación se ubica en la Ley No. 623 “Ley de Responsabilidad Materna y Paterna”, y la Ley No. 143 “Ley de Alimentos”, además se refiere a los artículos 70 al 73 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, donde la familia es la base fundamental de la sociedad, y tiene derecho a ser protegida por el Estado y sus normativas, es responsabilidad de los padres velar por el cuidado de sus hijos, y éstos a su vez tiene derechos y deberes.

Se hace un análisis específico sobre los vacíos que contempla la Ley No. 143 “Ley de Alimentos” sus conveniencias e inconveniencias

Resulta inadmisibles que por la carencia de Juzgados de la Niñez y Adolescencia en el municipio de El Rama se preste a la inaplicabilidad parcial de los principios fundamentales que se exponen en nuestra legislación y en los pactos y convenios internacionales de Derechos Humanos; qué inaudito resulta que las pensiones alimenticias fijadas y no recaudadas o no pagadas se demoren los juzgados en hacerlas cumplir, por negligencia, ineficiencia, de algunos funcionarios que laboran tanto en las sedes administrativas y los juzgados de El Rama, entre otros. También repugna a la moral

y al derecho, que en el Ministerio de la Familia del municipio de El Rama y las Comisarías de la Mujer, Niñez y Adolescencia se presten casos de falta de equidad de género, no solo de los funcionarios, sino también de los abogados litigantes, especulando con los derechos de los menores, manipulando los montos de las pensiones alimenticias, retrasando deliberadamente las liquidaciones de los alimentos atrasados, es un trato descomedido y altisonante en contra de los demandados y de alguna forma afectando a los beneficiarios.

Objetivos

1.- Objetivo General

Conocer los vacíos y vulneraciones que contempla la Ley No. 143 “Ley de Alimentos” y la Ley No. 623 “Ley de Responsabilidad Materna y Paterna”; acerca de los trámites conciliatorios a través de las opiniones de los beneficiarios, demandados, funcionarios y el análisis de las leyes.

2.- Objetivos Específicos

1. Identificar los vacíos y vulneraciones en los trámites conciliatorios de la Ley No. 143 “Ley de Alimentos” y la Ley No. 623 “Ley de Responsabilidad Materna y Paterna”, realizados en la sede del Ministerio de la Familia ubicada en el municipio de El Rama, según los beneficiarios y demandados en el año 2013 y primer semestre del año 2014.

2. Analizar los vacíos y vulneraciones en la aplicación de los “Derechos de Alimentos”, que contempla la Ley No. 143 “Ley de Alimentos” y la Ley No. 623 “Ley de Responsabilidad Materna y Paterna”.

3. Determinar las valoraciones de los funcionarios de la sede del Ministerio de la Familia, ubicada en el municipio de El Rama, acerca de los vacíos y vulneraciones en los trámites conciliatorios referentes a la Ley No. 143 “Ley de Alimentos” y la Ley No. 623 “Ley de Responsabilidad Materna y Paterna”.

Diseño metodológico

1. Tipo de Estudio

El tipo de estudio que se realizó en esta investigación es jurídico, social y descriptivo; jurídico porque se relaciona con los problemas de orden legales; social porque se ven involucrados sectores de bajos recursos económicos y; descriptivo porque narra los fenómenos y situaciones acerca de la realidad de la gran mayoría de la población nicaragüense.

2. Área de Estudio

El área de estudio se puede ubicar en la jurisprudencia, en diez estudios de casos ventilados en la sede del Ministerio de la Familia ubicada en el municipio de El Rama, Región Autónoma del Atlántico Sur.

3. Población del Municipio de El Rama

52,482 habitantes. Fuente: Alcaldía de El Rama.

4. Casos Ventilados en la Sede del Ministerio de la Familia ubicada en el municipio de El Rama

500 casos, de los cuales 36 pertenecen al sexo

femenino y 464 del sexo masculino, esta población corresponde al número de casos de demandas por pensión alimenticia del municipio de El Rama.

465 casos fueron resueltos en la vía administrativa ante el Ministerio de la Familia.

35 casos fueron resueltos en la vía judicial por sentencia definitiva, en demandas de divorcio o pensión alimenticia durante el período 2013 y primer semestre del 2014.

5. Muestra

10 casos.

Para esta investigación se utilizó el método inductivo pues se realizó una observación y análisis real de la Ley No. 143 “Ley de Alimentos” y la Ley No. 623 “Ley de Responsabilidad Materna y Paterna”. Los instrumentos de recopilación de información que se utilizaron fueron:

a. La Guía de Entrevista Individual para aplicarse a los funcionarios del Ministerio de la Familia de la sede El Rama.

N°	Nombre del Funcionario	Profesión u oficio	Cargo	Años de laborar
1	Lic. Maribel Pineda Méndez	Enfermera	Consultora	6
2	Lic. Martha María González Candray	Contadora	Analista familiar	6
3	Lic. María Elsa González	Visitadora social	Visitadora social	6
4	Lic. María Dolores Campos Morales	Contadora	Jefa de caja	5
5	Lic. Brenda García	Abogada	Asistente de caja	5

b. La Guía de Entrevista a aplicarse a 10 involucrados en los trámites conciliatorios.

N°	Nombre de los entrevistados
	Demandados
1	Santos Eufemio Mejía Álvarez
2	Donald Ortega Machado
3	Enmanuel Dávila Martínez
4	Dervin Chamorro González
5	Oscar Rivas González
	Beneficiarias
1	Jobelsy Eliexh Solís
2	Epifania Pérez Díaz
3	Nohemí Estrada
4	Flora Salazar Lira
5	Yolanda Aragón Hurtado

Este estudio es de carácter científico, porque utiliza la ciencia y el conocimiento de la Ley No. 143 “Ley de Alimentos” y la Ley No. 623 “Ley de Responsabilidad Materna y Paterna”, en la apropiación del planteamiento de una problemática para su conveniente análisis, descripción y sensibilización social, y que durante el desarrollo de su proceso se valore la parte cualitativa y cuantitativa. Presenta también una línea de acción legal, porque la Ley No. 143 “Ley de Alimentos” y la Ley No. 623 “Ley de Responsabilidad Materna y Paterna”,

son variables en que la sociedad puede cambiar su forma de pensar y vivir, además presenta un corte transversal porque el tratamiento del problema en estudio posee un período de tiempo y lugar determinado.

El plan de análisis se realizó tomando en cuenta los resultados de las entrevistas a los funcionarios del Ministerio de la Familia, los demandados, los beneficiarios y el estudio de las leyes en cuestión.

Resultados

ANÁLISIS DE LA LEY No. 143 “LEY DE ALIMENTOS” Y LA LEY No. 623 “LEY DE RESPONSABILIDAD MATERNA Y PATERNA”

1. Vacíos que contempla la Ley No. 143 “Ley de Alimentos”

La Ley No. 143 “Ley de Alimentos, no establece porcentaje sobre el salario del demandado, para cada hijo o hija, lo que hace difícil la determinación del monto de la pensión alimenticia, pues los mismos se fijarán o variarán en relación con las posibilidades y recursos económicos de quien los debe (el demandado) y las necesidades de quien los recibe (el beneficiario), según el artículo 4 de dicha ley.

La Ley No. 143 “Ley de Alimentos” no contempla disposiciones específicas para el caso del incumplimiento de sentencias de alimentos, por lo que las o los demandantes tienen que hacer cumplir por otras vías dándole un carácter de delito, conforme al artículo 225 Pn, tipificándolo como una omisión; por lo tanto se deja abierta la vía judicial para reclamo de los alimentos, aunque en nuestra sociedad, no se dirigen al judicial, sino que acuden a las

Comisarías de la Niñez y Adolescencia para que las Jefas de las Comisarías ordenen arresto de inmediato y los obligan a pagar. Nuestra legislación no hace pronunciamiento u ordena que esto se deba hacer.

Fundamentado en lo anterior se requiere un procedimiento ágil en el ámbito administrativo ante el Ministerio de la Familia que atiende esta temática, a fin de que este derecho se reclame sin costo alguno por vía más rápida que la judicial, estos según la Ley No. 143 “Ley de Alimentos”.

Existen instancias con sus procedimientos administrativos ante el Ministerio de la Familia, para los casos de investigación de Paternidad o Maternidad y de Obligaciones Alimenticias, sin perjuicio de la vía judicial. Se pretende crear Juzgados de Familias, en el municipio de El Rama por lo que actualmente no existen únicamente Juzgado de lo Civil, y cuando existen demandas sobre maternidad o paternidad dudosa los padres demandados asumen el costo del examen de ADN.

En el Municipio de El Rama, no existe institución que realice examen de ADN gratuito.

Sin embargo con el fin de aumentar la inscripción y disminuir el sub-registro de niños/as de manera que tenga acceso a este derecho, el Consejo Supremo Electoral firmó un acuerdo de colaboración con UNICEF en agosto del 1997, donde también incluye la participación de otros poderes del estado y las municipalidades involucradas en el problema. Como resultado de este convenio en 1998 se logró se inscribieran 52,400 niños/as y se estiman en el año 2,000 en 11 municipios del país se inscribieron 43,000 por la vía reposición de partida de nacimiento. DRA. MARÍA AUXILIADORA MEZA (UCA 2012).

Se ha considerado que el incumplimiento de la obligación alimentaria viola el derecho subjetivo familiar del alimentista, cuyo resarcimiento integral solo se logra con la reparación del daño moral, que debe satisfacer el alimentante. El incumplimiento de obligación genera un daño

moral y objetivo, el menoscabo o lesión que sufre la persona socialmente; las angustias y aflicciones que produce esta situación en quien la padece. La reparación del daño moral en estos supuestos tiene un doble carácter: Resarcitorio; que corresponde al cobro de la pensión más un 5% de la misma que beneficia a los menores y a la vez punitorio, donde el demandado se aplica orden de captura este queda bajo libertad hasta cumplir con el monto total de la pensión adeudada, esto se hace cumplir cuando el demandado debe tres meses de pensión, según procedimiento de la vía administrativa del Ministerio de la Familia. (judicial, 2013, págs. poder judicial , derechos de Alimentos).

“La ley de alimentos tiene sus vacíos porque el tema de los porcentajes no lo establece la legislación, no señala cuándo se va a aplicar el 50% ó el 30% del salario del demandado, cuál va a ser el parámetro para aplicar esos porcentajes, esto en la ley de alimentos.

La aplicación de ese porcentaje queda de una forma discrecional en manos de un judicial que va a fallar en una demanda de alimentos, debe haber un parámetro claro en la legislación.

La ley tiene términos expeditos para que se resuelva la situación a un menor a lo sumo de mes y medio, pero la mayor parte de los casos dilatan en los tribunales hasta tres y cinco meses, y nadie tiene conciencia de que esa mujer o ese hombre al cuidado del o de los menores, que espera la sentencia le debe a la pulpería de su barrio.

A lo mejor ahora que la Corte Suprema de Justicia pretende crear los tribunales de familia las cosas pueden cambiar, porque ya se le quite carga al juez civil que atiende juicios mercantiles, laborales y la parte civil de temas de la propiedad. Hasta ahora priorizan otras áreas y tal vez no el área de la familia. En darles tratos especiales tanto al alimentante como al alimentado aunque en el municipio de El Rama, sigue igual, se les ve a los demandados como delincuentes.

La ley No. 143 “Leyes de Alimentos”, no establece en qué casos o cuándo el Ministerio de la Familia debe realizar estudios Sico sociales, y el tiempo que deben durar, no cuentan con fondos dirigidos para estos estudios sociales.

El Estado no cuenta con fondos propios para realizar exámenes de ADN, como en otros

2.- Las Conveniencias de las Leyes No. 143 “Ley de Alimentos” y No. 623 “Ley de Responsabilidad Materna Paterna”.

Las responsabilidades deben ser iguales tanto de la madre como del padre de los menores, una vez divorciados o separados o cuando hubo una relación y quedó un hijo o varios, corresponde la responsabilidad compartida, esto según.

La obligación de dar alimentos a los hijos y a los nietos cesa cuando los alimentistas alcanzan la edad de 21 años, o cuando éstos hayan contraído matrimonio.

Se realizan estudios por funcionarios del Ministerio de la Familia, cuando existen disputas por los menores, para comprobar el ambiente, psicológico, económico, social, cultural, religiosos y de ambas partes y así obtener la tutela.

En el Ministerio de la Familia realizan exámenes psicológicos a los cuales son sometidos los menores y también los padres en caso de disputas de tutelas.

El cobro actual de un 5% de los meses atrasados en las pensiones, para beneficios de los menores, se le cobran a los demandados por meses atrasados del monto principal de la pensión.

Cuando se dicta orden de captura al deudor de alimentos, son puestos en libertad hasta pagar el último centavo, de lo contrario la Jefa de las comisarias no los dejan en libertad.

La doctrina y la jurisprudencia ya han admitido la aplicación de intereses punitivos, que como sanción resarcitoria cumplen la función de indemnizar los daños o perjuicios ocasionados por el cumplimiento tardío y también son procedentes los compensatorios para el pago de las cuotas atrasadas que ya incluye el interés moratorio.

países, quien los realiza es el Ministerio de Salud sin costo alguno.

Los exámenes psicológicos son pagados por los padres, los envían donde psicólogos privados, el Estado no tiene psicólogos en esta área.

El deber de alimentos incumbe a ambos progenitores respecto de sus hijos y comprende todo lo relativo al sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción, que deberá entenderse en un sentido amplio incluyendo los gastos de continuación de la formación si el hijo ya ha llegado a la mayoría de edad y no la ha finalizado antes por causa que no le sea imputable.

La contribución de cada uno de los obligados será, en principio, proporcional a los respectivos recursos económicos de cada uno de los progenitores, siendo aplicable la regla de equidad para su determinación, de forma que se ha de atender tanto al caudal del obligado al pago como a las necesidades de quien la recibe.

En caso que varíen las circunstancias personales de las partes, los efectos patrimoniales, y por lo tanto la pensión de alimentos, pueden ser modificados.

Existen casos en los que no han transcurrido ni 6 meses, cuando los demandantes están solicitando modificaciones a las pensiones donde solicitan altos porcentajes, y estos son permitidos.

El incumplimiento de las obligaciones por el alimentista puede dar lugar a responsabilidad penal, según lo establece el Código Penal en el artículo 225, ya sea por evadir su responsabilidad o deuda alimenticia, que tipifica el delito de pago de pensiones para el caso que se dejare de pagar durante dos meses consecutivos o cuatro no consecutivos cualquier tipo de

prestación económica a favor del cónyuge o hijos establecida en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial en supuestos de separación, divorcio o nulidad de matrimonio, entre otros procesos.

3.- Inconvenientes de las Leyes No. 143 “Ley de Alimentos” y Ley No. 623 “Ley de Responsabilidad Materna y Paterna”.

Algunos fundamentan la nulidad del juicio de paternidad, recurriendo al artículo 228 del Código Civil, que reza que el hijo es el único que puede solicitar se investigue la paternidad y por tanto impiden a la madre solicitarlo, a sabiendas que las niñas o niños son incapaces de solicitar el trámite.

Algunos funcionarios o magistrados no toman en cuenta los derechos de las niñas o niños establecidos en la Constitución, ni lo establecido en la Ley de Responsabilidad Materna y Paterna.

Pese a la existencia de la Ley 779, publicada el 22 de febrero del año 2012, en la Gaceta No. 35, con algunas reformas posteriores, se considera que las autoridades no están tipificando como delitos los casos relacionados con la violencia laboral, económica, patrimonial; violencia por omisión de prestar alimentos (incumplimiento que se estima alto) y estima que existe un sobre giro porque las mujeres no lo están denunciando.

Pero se considera que aún hay algunos problemas en su implementación, entre los que existe tráfico de influencias, negligencia administrativa y gente no calificada técnicamente para conocer a profundidad la ley, entre otros.

No deja establecido los porcentajes a pagar al momento de cumplir con el crédito de alimentos a favor del menor, así como tampoco hace referencia a los encuentros del padre con sus hijos menores, por lo tanto las demandantes prohíben a los alimentantes visitar a sus alimentados, aduciendo que ellas son sus madres, que los alimentados a ellas les han costado y que los padres no pueden llegar.

En los casos que se trate de dos hijos independientemente de la existencia o no de otros, la pensión de alimentos consistirá en un 35 % por ciento como mínimos y hasta un 50%

por ciento como máximo del total de los ingresos ordinarios de quien deba el crédito, al existir más hijos, según el nuevo Código de Familia, que aún no está vigente (al momento de elaboración de este trabajo), y porcentajes que aún no son aplicados.

En los casos de prole numerosa, el pago del crédito en concepto de alimentos deberá ser del 50% por ciento del total de los ingresos ordinarios de quien deba el crédito.

En los juzgados de lo civil de El Rama, algunas Juezas dicen ser Jefas y las que mandan en esos lugares y exigen a los demandados frente a las demandantes que deben de pagar lo que ellas exigen o si no los llevarán a un proceso judicial.

Sugiero que esto no debería de suceder, deben de darle un trato amistoso de acuerdo a la ley de mediación, escuchar ambas partes, sin crear violencia psicológica, tanto al alimentante como a los niños.

Si el demandante que no lleva cédula de identidad, no puede realizar la demanda, para los niños que aún no están reconocidos por su papá o mamá no le dan trámite a la demanda.

La persona que no tiene cédula, no puede retirar los depósitos de pensión alimenticia, solo por medio de un apoderado.

Existe una gran debilidad en la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades, por lo que en los Ministerios de la Familia y comisarias, laboran solo mujeres, tratando que dichos temas solo las féminas pueden dar soluciones, de tal manera, el sistema esta parcializado, y se trata de hacer daño a la integridad psicológica del demandado.

4.- Análisis del Libro IV, Título I: Derecho de Alimentos de la Ley No. 870 “Código de Familia”.

El Código de Familia, publicado el 8 de octubre del año 2014, el cual entrará en vigencia hasta 180 días después de su publicación, inicia su aplicación el 8 de mayo del año 2015, es una ley muy completa, enriquecida de derechos, deberes y obligaciones, para madres, padres e hijos, y los que estén dentro del núcleo familiar, así mismo con garantías constitucionales, protección estatal, porque la familia es la base fundamental de la sociedad, según nuestra Constitución Política y esta ley.

De tal forma, que la nueva ley 870 en su art. 306 enfoca los Alimentos, como lo indispensable, necesario para el sustento de la familia, es una prestación económica, donde se deben satisfacer muchas necesidades de los beneficiarios.

Al existir una demanda alimenticia, sea que se demande a un padre o una madre, hablamos de medicamentos, vestidos, viviendas, estudios, oficios y otros, con relación a la ley 143 en los conceptos de alimentos no hubieron cambios.

Los alimentos se ven de una manera única, exigible jurídicamente a su cumplimiento, perseguidos, sobre cualquier tipo de ingresos que obtengan los demandados, de manera personalísima, estos no prescriben mientras el demandado goce de buenas salud, estos aunque estén ubicado laboralmente o no, siempre tienen que pagar un monto específico de acuerdo al salario mínimo del sector donde labore, o de su capacidad laboral siendo un avance, o una ventaja en esta nueva ley, porque en la ley 143, no permite a ningún funcionario exigir un monto específico, sino existe una comprobación del salario que perciba el demandado, o según lo que las partes acuerdan, esto legalmente deja de ser una vulneración a los derechos de los niños (as), los que antes eran vulnerados por los mismos padres de familia.

Al momento de realizar las conciliaciones los funcionarios del Ministerio de la Familia no podían exigir un monto específico sin un comprobante de pagos, y hasta los mismos esta

empleadores se prestan a mentir para que sus empleados no sean afectados económicamente, así los niños en vez de ser beneficiados son en cierta parte afectados, según el art. 324, por lo tanto deja de ser un vacío en esta nueva ley 870. Siendo beneficiados la parte que demanda, al entrar en vigencia la ley 870.

En cuanto a los retroactivos que se cobran de doce meses por mayor que sea, la deuda del demandado, según el artículo 313, de esta ley 870, y en la ley 143 Ley de Alimentos, no existe cambio, el único vacío que se observa en esta ley, también podría considerarse como una desventaja, con mucho respeto a los legisladores, es que no establece el tiempo que se debe de pagar el retroactivo, en las oficinas del Ministerio de la Familia del Municipio de El Rama, siempre se respeta el acuerdo entre las partes, en cuanto al retroactivo, algunos acuerdan pagar en 1 mes o 2 meses o más, dependiendo de las posibilidades económicas del demandado, aunque no siempre quedan contentos, porque los demandados cuando se les pronuncia que ellos deben un retroactivo de algunos meses, se niegan y no los quieren pagar o ellos, dicen estar imposibilitados a pagar, si en esta ley se hubiese dejado fijado el tiempo, sería una ventaja para los beneficiarios y no un vacío.

Otro aspecto relevante es a quién se le debe alimentos. Según el art. 315 en adelante de la ley 870, se observa que se debe de pagar alimentos a los concebidos, y no nacidos, las mujeres que estén embarazadas tienen el derecho de demandar al que considere ser el padre o responsable de ese embarazo, lo cual se considera una ventaja en esta ley 870, y era un vacío y desventaja en la ley 143 Ley de Alimentos.

Algunas mujeres embarazadas acuden a las oficinas del Ministerio de la Familia a demandar al supuesto padre del bebe, que aun es un feto, pero el rechazo se ve de inmediato por la imposibilidad de los funcionarios para poder ayudar a estas madres solteras, con esta nueva

ley al entrar en vigencia es una ventaja.

También se hace una observación importante en el art. 317 de la ley 870, la mujer o el hombre, aunque estén unidos en matrimonio o unión estable pueden demandar alimentos para sus hijos, no hay necesidad de que estén separados, se ve la igualdad de derechos por el bien común, para muchas personas, en la ley 143 Alimentos existía parcialización hacia las mujeres, esto es una ventaja para ambas partes, tanto el que demanda así también el que paga la obligación.

Un aspecto observado es el del art. 320 de la Ley 870 que menciona que se autoriza apremio corporal, al reclamar pensiones atrasadas. En la ley 143 Ley de Alimentos, era un vacío, en teoría, no así en la práctica, que siempre lo han hecho las autoridades de la Comisaría de la Mujer, esto es penado, y considerado una.

omisión, aunque considero que se debería de dar prorroga a los demandados, para que traten de pagar las deudas alimenticias, porque algunos o algunas no las pagan porque no tienen trabajo o el dinero disponible.

Una desventaja observada y analizada es la del art. 325 de la ley 870, es que anteriormente en la ley 143 de Alimentos cuando existían atrasos de alimentos se cobraban el 5 % por cada mes atrasado, cuando entre en vigencia esta ley no se cobrará ningún interés, esto es una desventaja para los beneficiarios.

La responsabilidad de la Comisaria de la Mujer, al entrar en vigencia esta ley 870, será un apoyo adjunto al Ministerio de la Familia de todos los departamentos, porque los casos de incumplimiento pasarán al Ministerio Público, este se encargará de hacer que se cumplan.

Conclusiones

De acuerdo al trabajo realizado; “Derechos de Alimentos”, durante el periodo del año 2013 y el I Semestre del año 2014 en el Municipio de EL RAMA, se obtuvieron las siguientes conclusiones:

1.- En la Leyes 143 de Alimentos, y 623 de responsabilidad Materna y Paterna existen vacíos como:

El derecho del beneficiario y del demandado han sido vulnerados de muchas formas en el Municipio de El Rama.

En la Ley 143 de Alimentos no está establecido el monto o porcentaje económico que debe pagar el padre o madre a cada hijo /a una vez que existe una demanda.

La Ley 143 “Ley de Alimentos” no contempla disposiciones específicas para el caso del incumplimiento de sentencia de Alimentos.

En el Municipio de El Rama no existen instancias gratuitas para realizar exámenes de ADN en casos demandas sobre maternidad o

paternidad dudosa.

En el Municipio de El Rama, no existen juzgados especializados en materia de familia.

En el Ministerio de la Familia y Comisarias de El Rama, laboran solo mujeres.

En los casos que van a la vía judicial en el municipio de El Rama, no se cumplen con los términos establecidos en la Ley No. 143 y No. 623 para dictar sentencia careciendo del principio de la celeridad del Proceso.

El Ministerio de la Familia del Municipio de El Rama, carece de psicólogos en su personal, especialistas en Derecho de Familia.

2.- En los inconvenientes de la Ley de Alimentos 143 y 623 se determina:

- Las responsabilidades para los/as hijos/as no son compartidas de la manera como lo establece la Ley 143 y 623, por lo que el Ministerio de la Familia tanto como el Sistema Judicial no aplica la equidad de género pues hay parcialidad con

las féminas del Municipio de El Rama.

- Los beneficiarios tienen derechos de compartir tiempo con sus padres, de conocerlos, respetarlos, pero en algunos casos las féminas les prohíben, y las autoridades protegen dichas decisiones sin existir violencia.

- La incapacidad del demandado, de no poder pagar las deudas de alimentos por falta de recurso en el momento preciso, para el sistema legal debe ser una omisión no un delito, en el Municipio de El Rama, se les está dando un tratamiento como de delito.

3.- Dentro de las conveniencias de la Ley de Alimentos 143 se determinan:

Las conciliaciones en las Sedes Administrativas en el municipio de El Rama son las más ventajosas o exitosas para las partes.

Las psicólogas que realizan exámenes a los menores que sufren maltratos siempre son mujeres.

A los padres de los beneficiarios siempre les exigen que los menores los tengan estudiando, tengan vacunas actualizadas y en la mayoría de los casos se les hacen visitas por representantes del Ministerio de la Familia lo que permite resarcir los derechos de la Niñez y la Adolescencia.

Las familias numerosas o de partos múltiples tienen beneficios económicos porque reciben un bono alimenticio y de útiles escolares por parte del Ministerio de la Familia.

El 5% que se les cobra a los demandados por cada mes atrasado del pago de alimentos es un beneficio para los beneficiarios.

Las sentencias que emiten el Sistema Judicial siempre fallan a favor de las féminas con identificación de género en un 95% de los casos actuales.

Recomendaciones

De acuerdo a las dificultades encontradas en el trabajo realizado “Derechos de Alimentos” se plantean las siguientes recomendaciones:

- Que dentro del Ministerio de la Familia en el Municipio de El Rama, deben de seleccionar a su personal, al momento de contratar, involucrando a personal de ambos sexos, así cumplir con la equidad de género la cual la establece nuestra legislación.

- El Estado debe de contratar personal para investigar la capacidad del demandado por incumplimiento y este no sea privado de su libertad, sugiero que la falta de cumplir el pago de Alimentos no debe considerarse un delito o una omisión deliberada, cuando no existe capacidad económica en los demandados del Municipio de El Rama.

- Es deber del Estado crear centros especializados para el cuidado de niños/as con padres de escasos recursos económicos, especialmente aquellos niños que por alguna razón el Ministerio de la Familia los aleja de sus padres.

- El Ministerio de la Familia debe de supervisar y exigir el fiel cumplimiento del tiempo compartido de los padres hacia los hijos, cuando esto se haya fijado en acuerdos en actas de conciliación por las partes o por sentencia definitivas.

Bibliografía

- Ley No. 287 "Código de la Niñez y la Adolescencia". (1998). Nicaragua.
- Arto. 142 Código Civil Español. (s.f.). Código Civil Español. España.
- Asamblea Nacional. (s.f.). Arto. 233 Código Civil de la República de Panamá. Código Civil de la República de Panamá. Panamá, Panamá.
- Asamblea Nacional. (s.f.). Ley No. 779 "Ley Integral Contra la Violencia hacia las Mujeres". Managua, Nicaragua.
- Código de Familia. (s.f.). San José, Costa Rica.
- Guillermo Cabanellas, L. A. (1962). Diccionario Jurídico. Bibliografía Omega.
- Gutiérrez, A. (2012). Derecho de Sucesiones. México.
- Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. (24 de junio de 1981). Decreto No. 1065 "Ley Reguladora de las Relaciones entre Madre, Padre e Hijos. Managua, Nicaragua.
- Meza, M. A. (2011). Derecho de Familia. Managua, Nicaragua.
- Ministerio de la Familia Adolescencia y Niñez. (20 de septiembre de 2014). Ministerio de la Familia. Recuperado el 20 de septiembre de 2014, de http://www.mifamilia.gob.ni/?page_id=773
- Real Academia Español. (2014). Diccionario.
- Rojas, v. (1990). derecho sucesiones. mexico.
- www.juridicas.unam.mx
- www.derecho.unam.mx
- SEQUE IRA V. (1999) investigar es fácil II, UNAN Managua, NICARAGUA.
- SERRANO A. (2007) técnicas de investigación científica BICU, Bluefields, NICARAGUA.